

30-TEG-2011.

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con treinta minutos del día cinco de octubre de dos mil doce.

El presente procedimiento fue iniciado

Confidencial

contra el licenciado Mario Oscar Adolfo Diaz Soto, juez de Paz del referido órgano, a quien se le atribuye la inobservancia de la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado, regulada en el artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (en lo sucesivo LEG).

I. CONSIDERANDOS:

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El día 4 de marzo de 2011 se recibió el escrito de denuncia **Confidencial** contra el licenciado Mario Oscar Adolfo Diaz Soto, juez de Paz de Meanguera por actuaciones realizadas en su calidad de Juez de Paz de San Ignacio, Chalatenango (fs. 1 al 7).

2. La denuncia se basó en los hechos siguientes:

Como resultado del examen efectuado por la Dirección de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia se estableció que el licenciado Mario Oscar Adolfo Diaz Soto, en su calidad de juez de Paz de San Ignacio, utilizó para fines particulares la motocicleta placas M 29851 que está asignada a dicho juzgado.

3. En la resolución de las 10 horas del 18 de marzo de 2011 la denuncia fue admitida (fs. 46 al 48).

4. El día 25 de marzo del presente año se notificó al servidor público denunciado sobre los hechos que se le atribuyen, quien contestó la denuncia en sentido negativo (fs. 49 y 51 al 53).

5. Mediante resolución de las 15 horas con 40 minutos del 26 de abril de 2011, conforme a lo prescrito en el artículo 21 número 1) de la LEG, el Tribunal abrió a prueba el presente procedimiento, término durante el cual los intervinientes presentaron prueba documental y ofrecieron prueba testimonial, según se detallará en la presente resolución (fs. 124 y 125).

6. En la decisión de las 12 horas del día 23 de agosto de 2011 se decretó la continuación del presente procedimiento administrativo, a la vez que se requirió prueba complementaria que se tuvo por cumplida en la resolución de las 14 horas con 30 minutos del día 22 de septiembre de 2011 (fs. 252 y 271).

7. En la resolución de las once horas con treinta minutos del cinco de octubre de 2012

Confidencial

ANÁLISIS PROBATORIO

La prueba vertida en el transcurso del procedimiento es la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL

a) Certificación emitida el 21 de febrero de 2011 por el Director de Auditoría Interna del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia de la documentación con referencia A.I. 079/2010, A.I. 129/2010 y A.I. 669/2010 producto de la investigación especial practicada en el Juzgado de Paz de San Ignacio, departamento de Chalatenango (fs. 11 al 45). Copia simple de algunos de estos documentos se encuentra disgregada a fs. 60 al 67, 69 al 74, 99 al 107, 146 al 153, 155 al 158, 167 al 169, 185 al 189.

En dicha documentación consta que la motocicleta placas M 29-851 está asignada al licenciado Oscar Rutilio Guardado, colaborador judicial C-IV, ex citador del Juzgado de Paz de San Ignacio y que, según entrevistas realizadas a los empleados de dicho juzgado, se colige que el señor Mario Oscar Adolfo Díaz Soto ha utilizado la motocicleta en cuestión tanto para fines laborales como personales, durante la jornada laboral y fuera de ella.

b) Copia simple del reporte de recorrido de misiones ejecutadas en la motocicleta placas M 29-851 correspondiente al período comprendido entre septiembre y diciembre de 2009, elaborado y autorizado por el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, en el que aparecen registradas diversas misiones que el referido profesional, en su calidad de Juez, efectuó en el automotor en referencia (fs. 75 al 81, 159 al 165)

c) Copia simple de la hoja de movimiento de mobiliario y equipo emitida el 16 de noviembre de 2004 por la Unidad de Servicios Generales de la Corte Suprema de Justicia, en la que consta que la motocicleta placas M29851 fue asignada al Juzgado de Paz de San Ignacio, Chalatenango (f. 195).

d) Copia simple de Tarjeta de Circulación de la motocicleta placas M29851-2000 emitida a nombre de la Corte Suprema de Justicia (f. 198).

e) Copia simple de Instructivo para el uso de vehículos y control de combustible del Órgano Judicial, cuerpo normativo que debe ser consultado y acatado por todas las personas a las que se les asigne un equipo automotriz, ya sea para uso de las Dependencias o en los casos de asignación personal en el cumplimiento de sus funciones y de la Unidad de Organización de su ubicación laboral.

Además establece que los vehículos de servicio general serán asignados a los motoristas destacados en cada Dependencia, debiendo ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades y al terminar la jornada laboral deberán quedar resguardados en el lugar que la Corte Suprema de Justicia designe.

Dentro de las normas generales para el uso de los vehículos se establece que al terminar las labores se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno.

De igual forma, se prohíbe terminantemente a los funcionarios, ejecutivos y otros empleados utilizar los vehículos para actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo (fs. 199 al 232).

Por otro lado, es necesario señalar que la siguiente prueba documental, al no estar relacionada con el objeto del presente procedimiento, no será valorada:

a) Certificación emitida el 1 de marzo de 2011 por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, de los acuerdos números 620-A y 2204-A relativos al nombramiento y permuta del cargo del licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto (f. 10)

b) Copia simple de informe final del examen especial realizado de enero a diciembre de 2008 por la Dirección de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia al Juzgado de Paz de San Ignacio, Chalatenango, con su respectiva nota de remisión al Presidente de dicha Corte (fs. 55 al 58, 141 al 144).

c) Copia simple del reporte de recorrido de misiones ejecutadas en el vehículo placas M 29-851 correspondiente a los meses comprendidos entre enero y octubre de 2010 (f. 84 al 97, 166, 170 al 183).

d) Copia simple de oficio número 566 emitido el 26 de noviembre de 2009 por la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, secretaria general de este Tribunal, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia por medio del cual le comunica sobre el aviso recibido en esta entidad por la supuesta utilización indebida de la motocicleta placas M 2985 por parte del señor Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, juez de Paz de San Ignacio (f. 108, 134 y 135).

e) Copia simple de nota con referencia A.I.-035/2010 emitida el 13 de enero de 2010 por el licenciado Víctor Daniel Abrego, director de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia, dirigida al licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, juez de Paz de San Ignacio, en la cual le solicita que remita sus comentarios acerca de la supuesta utilización indebida de la motocicleta placas M 2985 (f. 109, 112, 136, 139).

f) Fotocopia simple de Nota suscrita el 14 de diciembre de 2009 por la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, secretaria general de la Corte Suprema de Justicia, dirigida a la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, secretaria general de este Tribunal (f. 110, 137).

g) Copia simple de memorándum J015/10/SG emitido el 8 de octubre de 2010 por el licenciado Víctor Daniel Ábrego, director de Auditoría Interna de la Corte Suprema de Justicia, dirigido a por la licenciada María Soledad Rivas de Avendaño, secretaria general de dicha Corte (f. 111, 138).

h) Copia simple de Oficio N° 1 suscrito el 4 de enero de 2009 por por la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, secretaria general de este Tribunal, dirigido al Presidente de la Corte Suprema de Justicia (f. 113, 140).

i) Copia simple de las Tarjetas de Responsabilidad emitidas por la Gerencia General de Administración y Finanzas de la Corte Suprema de Justicia de asignación de la motocicleta placa M29851 con fecha de noviembre y agosto de 2010, así como fotocopia de las hojas de movimiento de mobiliario y equipo correspondientes a esas mismas fechas (fs. 193 y 194, 196 y 197).

j) Copia simple de memorando número 9-marzo-2009 suscrito el 13 de marzo de 2009 por el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, juez de Paz de San Ignacio, dirigido al licenciado José Mario Flores Reina, secretario de Actuaciones de dicho juzgado (f. 59, 145).

k) Copia simple de oficio S/N-septiembre 2010 suscrito el 30 de septiembre de 2010 por el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, juez de Paz de San Ignacio, dirigido al Jefe del Departamento de Combustible de la Corte Suprema de Justicia (f. 68, 154).

l) Copia simple de nota suscrita el 25 de marzo de 2010 por el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, juez de Paz de San Ignacio, dirigida al Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia (f. 98, 184).

PRUEBA TESTIMONIAL

El día 5 de julio de 2011 se recibió prueba testimonial, la cual será objeto de valoración en esta resolución definitiva.

Para la producción de la misma fueron aplicados de forma mitigada los principios del proceso penal, entre ellos el de oralidad, inmediación y comunidad de la prueba; por lo tanto las declaraciones de los testigos se realizaron en audiencias orales, ante las partes y los miembros del Pleno de este Tribunal.

Pero el Tribunal sólo tomará en cuenta el contenido de la declaración que revele que el testigo realmente conoce sobre el suceso objeto del proceso. Por lo tanto, las valoraciones, percepciones, interpretaciones, u opiniones personales que el testigo añada a lo que conoce de los hechos, serán tenidas como meras apreciaciones subjetivas accesorias, separándolas de lo que constituye el conocimiento real y objetivo de los hechos.

Por lo anterior, el Tribunal enunciará los elementos sustanciales que coadyuven al esclarecimiento de los hechos objeto de la presente decisión final.

1. **Confidencial**

Básicamente el testigo indicó que:

En noviembre de 2004 la Corte asignó al Juzgado de Paz de San Ignacio la motocicleta placas M 29851 la cual sólo podía ser utilizada por el citador.

El juez Mario Adolfo Díaz Soto usaba la motocicleta en horas no laborales y en ocasiones realizaba en ella diligencias no oficiales, verbigracia, trasladarse a una imprenta que tenía en la Palma, lugar al que también se dirigía en la motocicleta a la hora de almuerzo.

Cuando el juez hacía uso de la moto fuera de horas laborales no la resguardaba en la sede judicial sino que la estacionaba frente al local de venta de la imprenta de su propiedad y al día siguiente llevaba la moto al juzgado de las nueve de la mañana en adelante.

El juez Díaz Soto usó indebidamente la moto desde febrero de 2009 hasta finales de ese mismo año (fs. 240 al 242).

2. **Confidencial**

Señaló que el licenciado Soto realizaba diligencias personales en la motocicleta asignada al juzgado pues llegaba todos los días como a las nueve de la mañana con una joven que se desempeñaba como ordenanza en dicho lugar. Añadió que en ocasiones el juez Soto salía a almorzar en la motocicleta (fs. 242 vuelto al 244).

3. **Confidencial**

Expuso que el denunciado se llevaba la moto para una imprenta que tenía en La Palma donde la vio estacionada en varias oportunidades.

Añadió que la moto no quedaba resguardada en el juzgado porque el juez se la llevaba y al siguiente día llegaba entre ocho y diez de la mañana dejaba a la ordenanza y se iba nuevamente en la moto y regresaba hasta las once (fs. 244 y 245).

HECHOS PROBADOS

Los hechos probados y sobre los que se hará el análisis de adecuación normativa, son a criterio del Tribunal los siguientes:

- a) La motocicleta placas M 29851 pertenece a la Corte Suprema de Justicia (f. 198).
- b) El día 16 de noviembre de 2004 la motocicleta placas M 29851 fue asignada al Juzgado de Paz de San Ignacio, Chalatenango (f. 195).
- c) La motocicleta placas M 29851 no fue asignada para uso del juez Mario Oscar Adolfo Díaz Soto (f. 195).
- d) El Órgano Judicial cuenta con un Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible (fs. 199 al 232).
- e) Según el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial los vehículos asignados deben ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades y al terminar la jornada laboral deben quedar resguardados (fs. 199 al 232).
- f) De acuerdo con el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial está prohibido para los funcionarios y empleados utilizar los vehículos para actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo (fs. 199 al 232).
- g) La motocicleta placas M 29851 no podía ser utilizada por ninguno de los empleados del juzgado de Paz de San Ignacio para realizar actividades personales o particulares (fs. 199 al 232).

- h) Durante el año 2009 el señor Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, en su calidad de Juez de Paz de San Ignacio, utilizó la motocicleta placas M 29851 tanto para diligencias oficiales como para fines particulares (fs. 11 al 45, 60 al 67, 69 al 81, 99 al 107, 146 al 153, 155 al 165, 167 al 169, 185 al 189, 240 al 245).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Normativa aplicable

Desde el día 1 de enero de 2012 se encuentra vigente la Ley de Ética Gubernamental promulgada mediante Decreto Legislativo número 873 del 13 de octubre de 2011, publicado en el D.O. número 229, Tomo 393 del 7 de diciembre de 2011.

Dicha ley es aplicable a los servidores públicos, a las personas que administran bienes o manejan fondos públicos y a los ex servidores públicos. La misma tiene por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública del Estado y del Municipio, prevenir y detectar las prácticas corruptas y sancionar los actos contrarios a los deberes y las prohibiciones éticas establecidas en la misma.

No obstante, desde el 1 de julio de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2011 se encontró vigente su predecesora, la hoy derogada Ley de Ética Gubernamental, normativa con la que se inició y dio trámite al presente procedimiento, pues con base en el artículo 62 de la vigente ley “Los procedimientos administrativos iniciados que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia la presente Ley, se continuarán tramitando de conformidad a las disposiciones legales con que fueron iniciados”.

De manera que al caso bajo análisis le es plenamente aplicable la LEG derogada.

2. Competencia

Como derivación del principio de legalidad establecido en el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución, en virtud del cual “Los funcionarios del Gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la ley”, toda actuación de la Administración pública debe sujetarse al ejercicio de una competencia previamente atribuida por el ordenamiento jurídico.

Manuel María Diez define la competencia como el “conjunto de atribuciones, poderes o facultades que le corresponden a un órgano en relación con los demás” (*Manual de Derecho Administrativo*, p. 123).

Entre las potestades que puede atribuirse a los entes administrativos destaca la denominada potestad sancionadora de la Administración pública, reconocida por el artículo 14 de la Constitución, según el cual “la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas”.

Esta potestad ha sido definida por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia como “aquella que le compete para imponer correcciones a los ciudadanos

o administrados, por actos de éstos contrarios al ordenamiento jurídico” (*sentencia pronunciada en el proceso ref. 183-M-2000, el 31/III/2004*).

Para el caso específico de este Tribunal, la LEG derogada, aplicable al presente procedimiento, le otorgaba una competencia administrativo sancionadora limitada al conocimiento de hechos planteados como vulneraciones a los deberes éticos o a las prohibiciones éticas contempladas en los artículos 5 y 6 de la misma Ley, por parte de servidores públicos, ocurridos a partir del día 1 de julio de 2006, fecha en la que dicho cuerpo normativo entró en vigencia o que se tratara de hechos que tuvieran permanencia en el tiempo (artículos 1, 2, 18 y 40 de la LEG derogada).

Por ende, en virtud de la competencia de este Tribunal, el objeto de la presente decisión se circunscribe a establecer si el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, Juez de Paz de Meanguera, departamento de Morazán, utilizó en forma indebida la motocicleta asignada al Juzgado durante el año 2009, mientras ejerció el cargo de Juez de Paz de San Ignacio, departamento de Chalatenango, y si con esa conducta transgredió la prohibición ética de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado, contenida en la letra h) del art. 6 de la LEG derogada.

3. Calificación jurídica.

La calificación jurídica de los hechos objeto del procedimiento sancionador es una facultad de este Tribunal que no se encuentra vinculada a la calificación propuesta por el denunciante, ni a la calificación provisional establecida hasta antes de esta decisión..

Para establecer si los hechos probados encajan en la norma administrativa sancionadora aplicable al caso, es necesario elaborar el juicio de tipicidad.

Previo al análisis de la tipicidad de las conductas sancionables, se aclara que el mismo se encuentra circunscrito a la referencia de la *Ética pública*, según la competencia otorgada al Tribunal, pues al trascender de este límite habrá otros tipos de sanciones en otras áreas del ordenamiento jurídico que ya no son de su competencia.

La *Ética pública* es la que atañe a los servidores públicos, es decir, a personas que ocupan un cargo o empleo público y a las actuaciones realizadas por éstos en cumplimiento de sus funciones y deberes.

4. En cuanto a la prohibición ética de “Utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado”.

El artículo 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental derogada contiene la prohibición ética enunciada en el acápite que precede.

El patrimonio del Estado es el conjunto de bienes y derechos, recursos e inversiones, que como elementos constitutivos de su estructura social o como resultado de su actividad normal ha acumulado el Estado y posee a título de propietario, para destinarlos o afectarlos en forma permanente a la prestación directa o indirecta de los servicios públicos a su cuidado, o a la realización de sus objetivos o finalidades de política social o económica. Como unidad de

bienes, el patrimonio del Estado debe ser de origen inalienable, imprescriptible e inembargable (*Sentencia pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el proceso ref. 32-F-96, el 15/XII/97*).

El titular de estos últimos debe ser una persona jurídica pública estatal, y por tanto formar parte de la Administración. Ahora bien, la prohibición de utilizar en forma indebida los bienes y patrimonio del Estado se refiere a distintas conductas efectuadas por un servidor público: 1- cuando se apropia para provecho suyo o de un tercero de bienes del Estado; 2- cuando indebidamente usa o permite que otro use bienes del Estado; y, 3- cuando da a los bienes del Estado aplicación oficial diferente de aquella a que están destinados, o comprometa sumas superiores a las fijadas en el presupuesto, o las invierta o utilice en forma no prevista en éste, en perjuicio de la inversión social o prestaciones sociales de los servidores (AFP, ISSS, etc).

El verbo infinitivo *utilizar* significa literalmente aprovecharse de algo. En el caso de la norma ética analizada el uso indebido no requiere necesariamente que el infractor obre con ánimo de obtener un provecho personal para sí o para un tercero, pues basta que se utilicen los bienes con una finalidad distinta a la prevista.

El uso correcto de los bienes del Estado está íntimamente ligado con la sujeción de los servidores públicos a la ley, ya que en un verdadero Estado de Derecho los bienes públicos como tales deben estar regidos por leyes e instrumentos legales aplicables a los mismos y no por la voluntad de cada uno de aquellos.

Los servidores públicos deben utilizar los vehículos nacionales según lo prescriben las normas que regulan el uso de vehículos automotores nacionales. En el caso planteado, existen disposiciones de carácter general exigibles a cualquier servidor público y normas internas del Órgano Judicial y de la Corte Suprema de Justicia que versan sobre la utilización de los vehículos propiedad de la institución.

En ese sentido, la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 26 señala que “Los vehículos del Estado, de uso administrativo general u operativo, son los destinados a las actividades regulares de cada órgano, ministerio, institución y al efecto, los funcionarios respectivos llevarán un control especial de los mismos”.

De igual forma, el artículo 4 del Reglamento para Controlar el Uso de los Vehículos Nacionales de la Corte de Cuentas de la República, preceptúa en lo pertinente que: “Respecto de los vehículos clasificados de uso administrativo, general u operativo, la Corte verificará que exista la correspondiente autorización para su uso, ya sea en horas y días hábiles como no hábiles”.

En la exposición de motivos de la Constitución de 1983, se determinó que el Estado, los órganos de Gobierno y las funciones que realizan, están al servicio de la sociedad salvadoreña que se ha organizado para la realización de los más altos valores en beneficio de los miembros que la componen.

Asimismo, en una concepción antropocéntrica, el artículo 1 de nuestra ley primaria reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

De manera que toda actuación del Estado y sus integrantes, incluidos los funcionarios y empleados públicos, debe orientarse al servicio de la sociedad.

Así, los gobernantes, están sometidos a la realización permanente del bien común, lo que constituye su tarea diaria.

El bien común debe concebirse como el conjunto de condiciones que permiten el disfrute de los derechos humanos y el cumplimiento de los deberes que les son conexos.

Y es que la estructura orgánica del Estado no responde a intereses particulares, sino que debe considerarse portadora de un interés público, por lo que el elemento garantizador de la situación del servidor público es en puridad, garantía de la realización del interés público (*sentencia dictada por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de amparo ref. 820-99, el 9/II/2001*).

Por tal razón, el servicio público no debe vislumbrarse como una oportunidad para alcanzar un enriquecimiento personal, independientemente de su envergadura, sino como un instrumento de atención de las necesidades colectivas.

Desafortunadamente, muchos individuos ocupan sus cargos para obtener un lucro, en detrimento del patrimonio del Estado o de terceros.

Esto, sin duda alguna es repudiable por los miembros de la sociedad y está terminantemente vedado por el legislador.

Significa entonces que es una exigencia ética que los servidores públicos den un uso correcto a los bienes del Estado, por cuanto éstos son los medios de los que se vale para auspiciar servicios públicos de calidad.

Es así que según el artículo 1 de la derogada Ley de Ética Gubernamental ésta tenía por objeto normar y promover el desempeño ético en la función pública; salvaguardar el patrimonio del Estado, prevenir, detectar y sancionar la corrupción de los servidores públicos que utilicen los cargos o empleos para enriquecerse ilícitamente o cometer otros actos de corrupción.

Además, dentro de las funciones y atribuciones del Tribunal de Ética Gubernamental enumeradas en el cuerpo normativo citado se encuentra la de formular e implementar políticas para que los servidores públicos se esmeren en el uso racional de los recursos del Estado [letra g) del artículo 12 de la LEG derogado].

En relación con lo anterior, el artículo 4 de las Políticas de Uso Racional de los Recursos del Estado o del Municipio, emitidas por este Tribunal, determina que "El patrimonio del Estado o del Municipio debe ser utilizado exclusivamente en el cumplimiento de los fines institucionales".

Asimismo, el artículo 7 de la normativa en alusión prevé que los servidores públicos deben salvaguardar los recursos que les hayan sido asignados en razón de su cargo, los que han

de ser utilizados debida y racionalmente, atendiendo a los fines para los que hayan sido destinados.

El inciso segundo de la disposición invocada también establece que los recursos del Estado y del Municipio no deben ser utilizados para fines personales, particulares, políticos, ni para actividades de carácter proselitista.

Adicionalmente, el artículo 31 de las Políticas en mención indica que “El uso de vehículos nacionales se deberá restringir al cumplimiento de misiones oficiales. Tales vehículos se deberán mantener en las instalaciones de su respectiva institución después de finalizar la jornada laboral”.

Siguiendo esa misma línea, el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial tiene como objetivo regular la adquisición, asignación, utilización y conservación de los vehículos que conforman la flota automotriz con que cuenta el órgano Judicial, así como también normar el abastecimiento, distribución y control del consumo de combustible, para satisfacer las necesidades del transporte, originadas en el cumplimiento de las funciones encomendadas a cada Tribunal o Dependencia.

Además, dicha regulación constituye el instrumento normativo que deben acatar todos los empleados del Órgano Judicial a los que les sea asignado el equipo automotriz.

Dentro de las regulaciones definidas en dicha normativa para el uso de los automóviles se establece que los vehículos de servicio general son asignados a los motoristas destacados en cada Dependencia, debiendo ser utilizados exclusivamente para el desarrollo de las actividades, y al terminar la jornada deberán quedar en resguardo en el lugar que la Corte Suprema de Justicia designe.

También, el instructivo en cuestión establece que al terminar las labores se deberá guardar el vehículo en las sedes o donde la Gerencia General de Administración y Finanzas lo determine, a efecto de protegerlo de actos vandálicos o donde puedan causarle daño alguno.

A su vez, prescribe como prohibición para los funcionarios y empleados del Órgano Judicial de utilizar los vehículos para actividades al margen de la ley o sin relación a su rol de trabajo.

De manera que los lineamientos antes apuntados configuran el uso correcto que debe darse a los vehículos asignados a los empleados del Órgano Judicial, por lo que actuar de forma contraria a tales exigencias constituye un uso indebido de los mismos.

Significa que la motocicleta placas M 29851 al pertenecer a la Corte Suprema de Justicia es un bien mueble estatal que debe utilizarse únicamente para fines institucionales.

Se espera que los vehículos nacionales se utilicen de forma exclusiva para la realización de labores oficiales, lo cual implica también que una vez finalizadas las mismas, los automotores deben guardarse en el lugar designado para tal efecto, o bien en la sede de la dependencia respectiva, tal como para el caso particular lo señala el Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial.

Pese a ello, la prueba vertida en el curso del presente procedimiento evidencia que durante el año 2009 el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, mientras se desempeñaba como Juez de Paz de San Ignacio, sin tener asignada a su cargo la motocicleta placas M 29851, la utilizó para el cumplimiento de misiones oficiales, pero también para realizar actividades de índole privada completamente ajenas a su función jurisdiccional.

Si bien es cierto, dicha utilización indebida no consta en las bitácoras o registros de las misiones realizadas en la motocicleta en cuestión, los testigos han sido plenamente coherentes y determinantes al afirmar que el servidor público denunciado, durante el 2009, se transportó en ella para efectuar distintas diligencias personales.

Incluso, los deponentes expresaron que en múltiples ocasiones el juzgador se llevó el automotor luego de la jornada laboral y regresaba hasta el siguiente día.

Esto significa que, según las declaraciones de los testigos, la motocicleta no siempre estuvo resguardada después de la jornada laboral en las instalaciones del Juzgado de Paz de San Ignacio, lo que en definitiva contraviene al Instructivo para el Uso de Vehículos y Control de Combustible del Órgano Judicial.

Al respecto, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha expresado que la prueba testimonial es el medio del que se valen los sujetos procesales para establecer al interior de un proceso la verdad o falsedad de un hecho controvertido y constituye, por definición, un verdadero instrumento de prueba y es capaz en su eficaz concreción de viabilizar la estimación o desestimación, en su caso, de una pretensión (*sentencia dictada en el proceso ref. 85-H-2001, el 19/XI/2004*).

De esta forma, el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto no sólo debió abstenerse de ocupar la motocicleta placas M 29851 indiscriminadamente y de forma arbitraria, sino que además se encontraba constreñido a resguardarla en las instalaciones del juzgado después de la jornada laboral y no llevársela a un destino diferente.

Por lo anterior, se colige que el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, mientras fungió como Juez de Paz de San Ignacio, transgredió la prohibición ética de utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado, contenida en la letra h) del artículo 6 de la derogada LEG.

En esas circunstancias, la conducta del servidor público denunciado es reprochable por la derogada Ley de Ética Gubernamental.

La eficiencia y eficacia en el uso racional de los recursos públicos cobra especial importancia, debido a que éstos contribuyen al cumplimiento de los fines de la Administración Pública, que es el bienestar general.

En los mismos términos, el artículo III numeral 1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción destaca la necesidad de que los Estados Parte apliquen medidas orientadas a prevenir y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones.

La Ética pública supone la enseñanza de un conjunto de conocimientos que deben convertirse en un hábito para el servidor público. No se trata sólo de transmitir ideas tan interesantes como la lealtad institucional, el principio de igualdad, la transparencia, el uso racional de los recursos, la promoción de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sino más bien de hacer esas ideas efectivas en la realidad.

El profesor Rodríguez-Arana Muñoz considera que si a alguien se puede exigir un plus especial de calidad humana es a los funcionarios públicos, pues gozan de una serie de potestades que no tiene el sector privado; y por otra, porque la gestión de intereses colectivos es una de las actividades más importantes del horizonte profesional (Rodríguez- Arana Muñoz, Jaime. Principios de Ética Pública ¿Corrupción o Servicio?, pág. 85 y 86).

En el anterior sentido, la conducta del servidor público denunciado respecto del uso dado a la motocicleta placa M 21823 resulta reprochable a la luz de la derogada Ley de Ética Gubernamental.

El uso correcto de los bienes del Estado está regido por normas del ordenamiento jurídico, cuya inobservancia conlleva una consecuencia perniciosa para el transgresor.

Por lo tanto, corresponde emitir en esta decisión, un fallo de responsabilidad.

5. Fundamento de la sanción aplicable.

Los artículos 25 de la LEG derogada y 63 de su Reglamento establecen que el Tribunal sancionará con amonestación escrita al servidor público que en su condición de tal falte y/o incumpla, por primera vez, los deberes y prohibiciones de esta ley.

Según los registros que para tal efecto lleva este Tribunal, esta es la primera vez que licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, quien actualmente se desempeña como juez de Paz de Meanguera, incurre en transgresión a la Ley de Ética Gubernamental, por lo que procede imponerle la sanción de amonestación escrita.

II. FALLO

De acuerdo con los considerandos que anteceden, y con base en las disposiciones citadas, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Declárase que el licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto, quien actualmente se desempeña como juez de Paz de Meanguera, Morazán, mientras fungió como Juez de Paz de San Ignacio, Chalatenango, transgredió la prohibición ética de *utilizar indebidamente los bienes y patrimonio del Estado*, prevista en la letra h) del artículo 6 de la derogada LEG (cuerpo normativo aplicable al presente caso según el artículo 62 de la vigente LEG).

b) Sanciónase al licenciado Mario Oscar Adolfo Díaz Soto con amonestación escrita. Transcurrido el término de ley, librense los oficios correspondientes a efecto de dar cumplimiento a la presente resolución.

c) Incorpórese al registro respectivo la sanción impuesta al licenciado Díaz Soto y remítase la certificación respectiva a las instituciones que conforman el Ministerio Público, al

Tribunal de Servicio Civil, a la Corte de Cuentas de la República y al expediente del sancionado.

NOTIFÍQUESE.-



PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



103